

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de determinar de una manera definitiva el procedimiento que ha de seguirse en el despacho de los productos comprendidos en las partidas 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del Arancel, modificadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, y de señalar los caracteres de cada uno de dichos productos.

Y considerando la necesidad de que las medidas, que como provisionales se dictaron por Real orden de 16 de Mayo del año próximo

pasado para la realizacion y fiscalizacion de los despachos, tengan el carácter de definitivas que se requiere;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por los Profesores que componen la Comision directiva del Laboratorio central de este Ministerio, se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Que se consideren definitivas las reglas establecidas en la Real orden de 16 de Mayo de 1888 para la realizacion y fiscalizacion de los productos comprendidos en las partidas 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del Arancel, modificadas por la ley de 12 de Mayo de dicho año.

2.<sup>o</sup> Que se procure esa Direccion general muestras auténticas de oleonaftas, vaselinas y alquitranes para remitirlas á las Aduanas, á fin de que puedan compararse con los productos que se presenten á despacho.

Y 3.<sup>o</sup> Que se hagan conocer á las Aduanas los caracteres distintivos de los productos comprendidos en dichas partidas, con arreglo á siguientes instrucciones:

PARTIDA 6.<sup>a</sup>—Esta partida, tal como ha quedado redactada, comprende:

1.<sup>o</sup> Los alquitranes, que pueden ser de origen vegetal ó mineral.

El alquitrán vegetal es un residuo de la combustion ó de la destilacion de varias maderas, principalmente de la de pino. Es un líquido espeso, muy viscoso, granujiento, de color pardo oscuro; casi negro en masas, y



pardo rojizo en láminas delgadas. Se adhiere á los cuerpos que se introducen en él, de los que luego se separa formando hilos, que, interpuestos entre el ojo y la luz, son diáfanos y de un color rojizo amarillento. El olor es fuerte y de leña quemada, y el sabor amargo; arde con llama fuliginosa, y tratado por el agua caliente produce un líquido que tiene una reacción marcadamente ácida.

*El alquitran mineral* es un residuo de la destilación de las hullas. Constituye también un líquido espeso, muy viscoso, granujiento, de color negro en masas, y pardo verdoso en espesores delgados; olor fuerte, parecido al del gas del alumbrado impuro; arde con llama fuliginosa, esparciendo el olor que da la hulla grasa al quemarse, y tratado por el agua caliente da un líquido que enrojece apenas el papel de tornasol.

Las Aduanas deben cuidar de no confundir los alquitranes con los productos comprendidos en la partida 7.<sup>a</sup>, y sobre todo que no se introduzcan con el nombre de alquitranes, ni oleonaftas, ni petróleos brutos, ni aceites derivados de los esquistos. Para los efectos de la ley de 12 de Mayo último, la distinción entre los alquitranes y los aceites minerales comprendidos en la partida 7.<sup>a</sup> del Arancel es sencilla. Estos aceites minerales, ya sean naturales, ya sean derivados de los esquistos, han de contener productos volátiles que puedan recogerse por la destilación á 300° centígrados, realizada en la forma expresada en la nota 2.<sup>a</sup> de dicha ley. Los alquitranes no deben contener, en proporciones apreciables, tales aceites volátiles; por lo tanto, cuando se observe en los productos presentados con el nombre de alquitranes la presencia de aquellos, las Aduanas deberán consultar á la Dirección, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Mayo.

Comprende también la partida 6.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> *Las breas*, que pueden ser de origen vegetal ó mineral, y que son productos que presentan los caracteres y tienen el mismo origen que los alquitranes, de los que se diferencian en ser sólidos, más ó menos pastosos, toman la forma de los envases, que los contienen y se ablandan con el calor de la mano.

2.<sup>o</sup> *La pez*, de la que hay dos variedades principales, la *negra* y la *rubia* ó pez griega, que, según el estado de pureza en que se encuentra y su origen, toma los nombres de *resina de pino resina amarilla* ó *colofonia*.

*La pez negra* se presenta en masas sólidas, lustrosas, quebradizas, de fractura concoidea, traslucientes y de color negro rojizo la vegetal, y verdoso oscuro la mineral, en láminas delgadas; se ablanda con el calor de la mano, á la que deja adherido un polvillo pegajoso;

se funde fácilmente por el calor, arde con llama fuliginosa y se amolda á las vasijas en que viene. Las diferentes variedades de *pez rubia* presentan los caracteres de la *negra*, excepto el color, que varia del amarillo claro al rojo pardo, como el ámbar, y es transparente aun en masas de bastante espesor; es soluble en el alcohol.

3.<sup>o</sup> *El galipodio ó galipot*, que es el jugo resinoso del pino, que se ha concretado en masas más ó menos grandes formadas por la aglutinación de varias gotas. Tiene el aspecto resinoso; color amarillo más ó menos rojizo; olor á trementina y sabor amargo; se ablanda con el calor de la mano y arde con facilidad; es soluble en el alcohol.

4.<sup>o</sup> *La miera*, á la que se refiere la partida 6.<sup>a</sup>, es el mismo jugo del pino, menos concreto que el galipodio, obtenido por incisiones del pino, y no el aceite empireumático del enebro, que recibe también el nombre de miera y es una sustancia de color rojizo, de olor fuerte y que se halla comprendido en la partida 63 de Arancel.

5.<sup>o</sup> *La trementina* es el mismo jugo del pino, ó de otras coníferas más ó menos purificado, que se presenta en forma de un líquido espeso y viscoso, de consistencia de miel, color amarillo claro, olor fuerte y aromático y sabor acre y amargo.

6.<sup>o</sup> *El asfalto*. Hay dos variedades principales de este betún natural; el asfalto propiamente dicho, ó *betún de Judea*, y la *malta ó pisasfalto*.

El *betún de Judea* se presenta en masas irregulares, sólidas, negras, de fractura resinoso y concoidea; es duro y quebradizo en frío, pero se reblandece por el calor y se funde á temperaturas poco superiores á 100° centígrados. Es algo más denso que el agua, é insoluble en ella y en el alcohol, soluble en el sulfuro de carbono y en el aguarrás; arde produciendo un humo espeso y olor penetrante, dejando un residuo esponjoso.

*La malta ó pisasfalto* es un producto muy parecido al anterior, del que se diferencia en que es menos negro, más blanco, de aspecto graso; se reblandece fácilmente por el calor y se endurece por el enfriamiento. Las Aduanas deben cuidar de que bajo el nombre de asfalto, malta, betún mineral ú otros no se pretenda introducir por la partida 6.<sup>a</sup>, ni la ozoquerita ni la parafina impuras, cuyo adeudo debe hacerse por la partida 96 del Arancel, donde se hallan comprendidos.

*La ozoquerita ó cera mineral* es una mezcla de hidrocarburos, que se presenta en masas sólidas de consistencia de cera, de color pardo amarillento ó verdoso, á veces casi negro, de aspecto grasiento, untuoso al tacto; se

ablanda con los dedos, funde entre los 53 y los 78° centígrados, dando un líquido oleaginoso, sin el olor del asfalto; arde con llama sin dejar residuo; su densidad varía entre 0·85 y 0·90 y es soluble en el éter.

La *parafina impura* se presenta en masas de color rojizo, casi inodoras, más blandas que la cera; es fusible de 45 á 65° centígrados; hierve á los 300°, emitiendo vapores blancos cuando se la calienta en vasos abiertos; arde con llama brillante y clara, sin dejar residuo; tiene de densidad de 0·85 á 0·88; es insoluble en el agua y en el alcohol frío, pero soluble en tres veces su peso de alcohol hirviendo, del que se separa por enfriamiento en agujas blancas y friables. Es también soluble en el éter, en los aceites esenciales y en el petróleo.

7.º *Los esquistos ó pizarras bituminosas*, á que se refiere la partida 6.ª del Arancel, son productos minerales que se presentan en masas negras con hojas gruesas. Por la accion del fuego pierden parte de su color, esparciendo un olor bituminoso, dando aceites por destilación.

Uno de los esquistos más notables es el *boghead de Escocia*, que es moreno negruzco, con frecuencia manchado con vetas blancas, ligero y se deja rayar fácilmente, siendo rojizos los trozos que se forman.

*Los esquistos bituminosos* se distinguen de las pizarras comunes en que éstas son secas, y por la accion del calor no dan olor bituminoso, ni destilan aceites inflamables.

8.º *La creosota impura* se afora por la partida 6.ª del Arancel, con arreglo á la ley de 12 de Mayo último.

*La creosota* es una sustancia que se extrae de las alquitranes vegetales y también de los de hulla y cuya composicion química no está bien definida. Cuando está pura, se presenta constituyendo un líquido oleaginoso, muy refringente, incoloro cuando no ha estado expuesto á la accion de la luz, y de color amarillo ó pardo en el caso contrario; tiene un olor especial desagradable, y un sabor acre y cáustico. Su densidad es de 1·037 á 20° centígrados; entra en ebullicion á 20·3,º y se solidifica á 27: es poco soluble en el agua, y se disuelve en el alcohol, éter, los aceites fijos, las esencias y las lejías alcalinas, pero no en el amoniaco.

*La creosota* que presenta estos caracteres debe aforarse por la partida 91 del Arancel, como producto medicinal, según la indicacion del Repertorio. Solamente deberá considerarse como creosota impura y aplicarle la partida 6.ª cuando contenga sustancias extrañas que no se disuelvan en las lejías alcalinas, dejando un depósito abundante, presente color rojizo casi negro y no sea transparente.

Las Aduanas cuidarán de que con el nombre de creosota impura no trate de introducirse *ácido fénico*, *naftalina*, *antraceno*, *aceite de anilina*, ni otros productos análogos en estado impuro, que deben aforarse como productos químicos por la partida 92 del Arancel. Para distinguir el *ácido fénico* de la creosota, basta tratar el producto por la glicerina. El ácido fénico se disuelve; y la creosota no. Puede distinguirse la *naftalina* de la creosota, en que la primera es sólida, blanca si es pura, rojiza si es impura, y en que las lejías alcalinas disuelven la segunda y no la primera. El *antraceno* es también sólido, de estructura cristalina laminar, casi insoluble en el alcohol. En cuanto á la *anilina*, vulgarmente llamada aceite de anilina, se distingue de la creosota en que la *anilina* tratada por el cloruro de cal toma color violeta.

PARTIDA 7.ª—Esta partida, tal como ha quedado redactada en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888, comprende principalmente los *petróleos brutos naturales* y los *aceites brutos derivados de los esquistos*, que, sometidos á la destilacion, dan productos ligeros que se utilizan en el alumbrado, y están comprendidos en la partida 8.ª

*El petróleo* es un producto natural, líquido más ó menos turbio, de tacto graso, color moreno rojizo por transparencia y verdoso por reflexion; raras veces amarillento, cuando no está refinado. Tiene un olor desagradable y penetrante, es insoluble en el agua, y su densidad varía entre 0·78 y 0·92. Su composicion química es compleja; pero sometido á la destilacion fraccionada, da tres clases principales de productos.

1.º Unos aceites líquidos que destilan á temperaturas inferiores á 150° centígrados, y se llaman *gasolina*, *nafta* ó *aceite de nafta*.

2.ª El aceite que sirve principalmente para el alumbrado, y se conoce con los nombres de *petróleo rectificado* ó *kerorena*, y destila entre los 150 y los 300° centígrados.

Y 3.º Los aceites pesados que quedan en los aparatos destilatorios después de esta segunda destilación.

Las Aduanas no están llamadas á decidir si los petróleos son brutos ó rectificados; su accion en los despachos debe limitarse á sacar cuidadosamente las muestras en la forma indicada por la Real orden circular de 16 de Mayo de 1888; á tomar con exactitud los pesos de los bultos y que no se declaren con el nombre de alquitranes, pretendiendo el aforo por la partida 6.ª los petróleos y otros aceites minerales brutos.

La partida 7.ª comprende también los *aceites brutos de esquistos*, que se presentan en forma de líquidos más ó menos espesos, de co-

lor pardo oscuro por reflexion y rojizos ó amarillentos por transparencia; de olor fuerte, penetrante y desagradable, y densidad de 900 á 920. Deben adeudarse por la misma partida los aceites brutos de origen mineral, que por la destilacion en los términos marcados por la ley, den esencias ó aceites propios para el alumbrado.

Comprende también esta partida los *oleonaftas ó aceites lubricantes minerales*, que son unos productos preparados con los residuos de la destilacion del petróleo ó de otros aceites minerales, destinados especialmente para el engrasado de las máquinas. Son líquidos grasientos, más ó menos viscosos, pero perfectamente fluidos, de color variable desde el amarillo claro al negro; densidad de 0·815 á 0·920 y olor escaso; no emiten vapores inflamables hasta los 150 ó 200°, ni destilan hasta los 350°, ni se solidifican hasta algunos grados bajo cero. Los álcalis no los saponifican, el ácido sulfúrico concentrado, al mezclarse con ellos, no produce gran aumento de calor y no oxidan los metales comunes.

Las Aduanas deben cuidar de que no se despachen los *oleonaftas* con el nombre de alquitranes, fijándose en los caracteres que de unos y otros quedan enumerados, y principalmente en que los *oleonaftas* deben estar perfectamente fluidos y exentos de las impurezas que abundan en los alquitranes.

A la menor duda deben consultar á la Direccion, enviando muestras, conforme dispone la Real orden de 16 de Mayo.

También paga por la partida, 7.<sup>a</sup> la *vaselina*, que es un producto que se emplea en la farmacia y perfumeria, preparado con los residuos de la destilacion del petróleo y de otros aceites minerales, que contiene cierta cantidad de parafina. Es una sustancia de consistencia de miel, blanca, amarillenta ó verdosa untuosa al tacto, fusible á 40°, de 0,850 de densidad, casi inodora, insoluble en el agua, soluble en el alcohol, en el éter, en los aceites fijos y en las esencias; inatacable por el ácido clorhídrico y la potasa, y volátil sin dejar residuo.

Las Aduanas deben tener presente:

1.º Que con arreglo al caso (c) de la regla 13, disposicion 4.<sup>a</sup>, para la aplicacion del Arancel, los aceites minerales brutos mezclados con sebo deben aforarse por la partida 7.<sup>a</sup>

2.º Que los aceites minerales brutos mezclados con aceites vegetales deben aforarse por la partida 52, aunque se destinen al engrasado de las máquinas como aceites lubricantes.

Y 3.º Que los aceites de resina pagan por la partida 58.

PARTIDA 8.<sup>a</sup>—Esta partida comprende prin-

cipalmente los aceites minerales aptos para el alumbrado, y sobre todo los siguientes:

1.º *Acetite de petróleo ó kerorena*, que es un líquido oleoso, claro, limpio, incoloro ó de un ligero color pajizo con reflejos fluorescentes azulados ó verdosos, de olor fuerte y especial. Su densidad varía entre los 0·790 y los 0·835; no debe inflamarse á temperaturas inferiores á 35°, y arde con llama blanca y fuliginosa.

2.º El *acetite de esquisto, Boghead, etc.*, son líquidos oleosos, menos claros que el petróleo rectificado, de un color amarillo más ó menos subido, sin señales de fluorescencia, de olor más fuerte y desagradable que el petróleo, y más densos é inflamables que él, ardiendo con llama rojiza y fuliginosa. Comprende también la partida 8.<sup>a</sup> la *bencina*, que es un líquido incoloro ó amarillento, de olor etéreo, que recuerda el del gas del alumbrado, que se solidifica cerca de 0° en masas cristalinas; hierve á 80°, y tiene una densidad de 0·69 á 0·70; arde con llama blanca, fuliginosa, es casi insoluble en el agua, y algo más en el alcohol y en el éter; disuelve las grasas, el azufre, el fósforo y el yodo, pero no el bromo. Y la *gasolina, lucilina, gasógeno, gas mill, éter y esencia de petróleo*, que son los productos más volátiles que resultan de los petróleos naturales, y se presentan en forma de líquidos muy parecidos á la bencina, incoloros ó ligeramente amarillentos, de olor etéreo y parecido al del petróleo, que hierven á temperaturas que varían entre los 45 y los 90° centígrados; tienen de densidad de 0·65 á 0·70, y arden con llama clara y fuliginosa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.—GONZALEZ.—Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Cádiz contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto que acordó la rectificacion del aforo por la partida 92 del Arancel, como producto químico no tarifado de 22 kilogramos de sacarina, presentada al despacho en la citada Aduana por D. Daniel Macpherson con declaracion núm. 7.488/87, bajo la misma denominacion, designando para su adeudo la partida 92, y fué aforada primeramente por la partida 91 de la referida tarifa:

Resultando del análisis de la muestra que remitió la Aduana, que la mercancía de que se trata es un producto químico conocido con el nombre de sacarina:

Resultando que la partida 92, solicitada por el interesado, no es aplicable al referido ar-

ticulo, porque si bien es un producto químico, sus aplicaciones hasta ahora son meramente medicinales sin que pueda aducirse el uso en sustitucion del azúcar, porque siendo muy diversa su composicion y sus propiedades alimenticias, dicha sustitucion tendria todas las condiciones de un fraude, y tanto es así, que la aplicacion legitima que de la sacarina se hace en el día es para administrarla á los enfermos diabéticos, y por más que posee propiedades antisépticas y se emplea para conservas, frutas y endulzar ciertos alimentos, unos y otros se destinan para uso de dichos enfermos:

Resultando que el referido producto se obtiene por la accion de ciertos reactivos sobre el tolueno extraído de la brea de hulla, de cuya constitucion química y de las observaciones que se han hecho de dicha mercancia, aparece que no puede considerarse como materia alimenticia por ejercer una influencia nociva en la digestion, y que hasta debería proibirse como alimento:

Y considerando demostrado el empleo medicinal que actualmente tiene el producto que se cuestiona, y que realmente no puede clasificarse por otra partida que la 91 del Arancel aplicada, que es la que únicamente le corresponde como producto farmacéutico no expresado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones se ha servido mandar:

1.º Que se estime el recurso dealzada y se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo por la partida 91 del Arancel.

2.º Que en vista de lo expuesto y de las condiciones especiales de la sacarina, se establezca una partida nueva especial para el aforo de dicha sustancia, á fin de impedir, no solo la concurrencia en precios con los azúcares ultramarinos, sino para evitar, hasta donde sea posible, su empleo en reemplazo del azúcar para la alimentacion, supuesto que carece de propiedades alimenticias y puede ser en estas aplicaciones dañosa á la salud.

Y 3.º Que se indique al Ministerio de la Gobernacion si seria conveniente reglamentar la venta de dicho producto, toda vez que sólo puede ser útil empleado como medicamento, y puede acarrear grandes perturbaciones en la economía usado sin prescripcion facultativa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.—GONZALEZ.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1889.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.-Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia con motivo de la ocupacion de terrenos en el término municipal de Olmedo, con destino á la construccion del segundo trozo de la carretera provincial de Olmedo á Ataquines, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado en el *Boletín oficial* número 22, correspondiente al día 26 de Enero último;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial; he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos en término de Olmedo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de la parte de terrenos que se haya de expropiar, en la inteligencia de que si dejaren espirar el plazo señalado sin verificarlo y el nombramiento recayese en sugeto que no reuna las condiciones de la ley, se entenderá que los interesados se conforman con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 2 de Abril de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NUM. 434.

### Anuncio.

Remitido á informe de la Comision provincial el expediente de expropiacion del Atrio de la Iglesia de San Pedro, é instancia del Párroco de la misma; resulta haber emitido el siguiente dictamen:

«Examinado el proyecto de expropiacion del Atrio de la Iglesia de San Pedro de esta ciudad para el ensanche en aquella parte de la calle, y la instancia del Párroco contra dicha expropiacion refiriéndose al proyecto de la línea que ha de darse en su día exigiendo el derribo de una parte del Templo, y que

por ahora solo ha de tomarse el Atrio, sin que el opositor esté conforme con el justiprecio del terreno y piedra, porque no se toma en cuenta los daños y perjuicios, nombrando al efecto perito tasador, á D. Julian Palacios.—Hallándose este expediente en el primer período ó sea la declaracion de utilidad el ensanche de la vía pública en la que se concreta solamente el Atrio, no procediendo la designacion de perito hasta el tercer período; esta Comision en sesion de ayer, acordó decir á V. S. que es de hacer la declaracion de utilidad pública, ocupándose los terrenos á que se refiere el proyecto.»

Y conformándome con el preinserto dictamen, he tenido á bien resolver como en el mismo se propone; disponiendo así bien, se publique esta providencia en el *Boletín oficial*, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 14 del Reglamento, á los fines que el mismo expresa.

Valladolid 1.º de Abril de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

#### **Seccion de Fomento.—Negociado Agricultura**

Debiendo continuar el Visitador de Ganadería D. Francisco Pozaco, la inspeccion de cañadas y servidumbres pecuarias de esta provincia, para cuyo servicio ha sido nombrado por la Asociacion General de Ganaderos del Reino; espero que los señores Alcaldes prestarán al citado Visitador así como al Auxiliar nombrado por el mismo D. Aquilino Tellez, cuantos auxilios consideren necesarios para el mayor desempeño de las operaciones que deben practicar, dentro de las atribuciones que les confiere el Reglamento de 3 de Marzo de 1877.

Valladolid 3 de Abril de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

#### **Seccion de Fomento.—Negociado Ferrocarriles.**

Por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 20 de Marzo próximo pasado la orden siguiente:

«Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentado en este Centro directi-

vo, por D. Nicolás Revuelta, vecino de esta Corte, solicitando la concesion de un tranvía, con motor de vapor, desde Medina del Campo á Peñaranda de Bracamonte, utilizando para ello la carretera de tercer orden que une dichas poblaciones;

«Visto el resguardo, tambien presentado, por el que acredita el peticionario, haber constituido en la Caja general de Depósitos, la correspondiente fianza, esta Direccion general, ha resuelto anunciar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Salamanca, la peticion del citado D. Nicolas Revuelta, para que en cumplimiento de lo que dispone el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecucion de la vigente ley de Ferrocarriles, puedan presentarse otras proposiciones con sus correspondientes proyectos mejorando la del Sr. Revuelta, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 3 de Abril de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

### **DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

#### *Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el dia 10 al 24 del corriente mes, ambos inclusives, excepto los festivos, se abra el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 4 de Abril de 1889.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

Núm. 432.

CIRCULAR.

Estando mandado por Real Orden de 21 de Agosto de 1888, que las Diputaciones provinciales den cumplimiento á las disposicio-

nes de la Ley de 18 de Junio de 1885, sobre inclusion y cobro en el presupuesto provincial del impuesto para la defensa contra la filoxera, se hace preciso que las Corporaciones Municipales incluyan en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria al efecto, á razon de cincuenta céntimos de peseta por hectárea de terreno dedicada al cultivo de la vid, en cada término municipal.

Oportunamente se publicará la relacion de las cantidades que á todos y cada uno de los pueblos han correspondido en vista de las certificaciones remitidas en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Comision

provincial de 11 de Septiembre último, no siendo obstáculo el que no se haya hecho para incluirlas desde luego en sus presupuestos, pues en las Secretarías respectivas deben obrar los antecedentes que han servido para expedir la certificacion de referencia.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* á fin de que llegando á conocimiento de los interesados tenga debido cumplimiento el mandato de la Superioridad.

Valladolid 2 de Abril de 1889.—El Presidente Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

Num. 426.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE TORDEHUMOS.

*Ejercicio económico de 1888-89.*

*CONTADURIA.*

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

Sito y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion del Matadero público, con apertura de un pozo. . . . .	45								
Total jornales. . . . .	45			Total materiales y huebras					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	45	
Idem los materiales. . . . .		
Total pesetas. . . . .	45	

Tordehumos 23 de Marzo de 1889.—El Secretario Contador, Vicente Calzon.—V.º B.º El Alcalde, José Paredes.

## Seccion quinta.

NUM. 431.

### **Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de doña Eulalia Calvo Valles, viuda, de cincuenta y siete años, vecina de esta Ciudad, para que á los efectos del artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, comparezcan ante este Juzgado en el término de un mes á exponer lo que crean conveniente en el expediente que se instruye sobre ingreso de la expresada doña Eulalia en el Manicomio provincial.

Dado en Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Esteban.

NUM. 433.

### **Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Agustín de Beitia, vecino de esta ciudad, como apoderado de doña Josefa de Olabarrieta que lo es de Bilbao, de cierta cantidad metálica que la adeuda D. Julian Burgos Marcos, de esta vecindad, se sacan á segunda subasta las siguientes fincas pertenecientes al don Julian:

1.<sup>a</sup> Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de la Cadena, núm. 22, de 430 metros 94 decímetros cuadrados de superficie, de los cuales 215 metros 6 decímetros, corresponden á la parte edificada que lo está en la planta baja, principal, segundo, tercero y desvan y 110 metros 42 decímetros á un patio; tasada en treinta y nueve mil ciento diez pesetas, que con la rebaja del 25 por ciento ó sean por veintinueve mil trecientas treinta y dos pesetas, se saca á subasta.

2.<sup>a</sup> Otra casa sita en el mismo casco, calle de la Loza, núm. 13, de 306 metros 69 decímetros cuadrados de superficie, de los cuales, 98

metros 50 decímetros corresponden al primer cuerpo de edificio que consta de bodega, planta baja, principal y desvan, 74 metros 37 decímetros al cuerpo accesorio, que consta de planta baja y principal, y el resto ó sean 136 metros 82 decímetros á un corral con un pozo de aguas claras y otras dependencias; tasada en dieciseis mil quinientas pesetas, que con la rebaja del 25 por 100 ó sea por doce mil trescientas setenta y cinco pesetas, se saca á subasta.

El remate tendrá lugar el dia veintisiete de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado sita en la planta alta del Palacio de Justicia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las cantidades por que se sacan á subasta; que antes del otorgamiento de la escritura de venta habrá de obtenerse del Excmo. Sr. Conde de Polentinos, la licencia correspondiente y que si dicho señor quisiera quedarse con las fincas usando del derecho de tanteo como censalista será preferido á los rematantes, sin que estos tengan derecho á reclamacion por razon de perjuicios ni por ningun otro concepto; que los títulos de propiedad de aquellas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros; y por último, que para tomar parte en la subasta deberán aquellos consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose estas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito sirviendo como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

(Talon núm. 50.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación.